



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2019 00775 00</b>
<b>Proceso</b>	Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Demandante</b>	Luis Rodrigo Huertas Londoño
<b>Demandada</b>	Gladys Rocio Zuluaga Guevara
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 327</b> de 2021.
<b>Asunto</b>	Se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), respecto la llamada figura jurídica del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera*

*otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (...).*

Observando que, en el presente proceso, mediante proveído del 3 de noviembre de 2020, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara todas las gestiones tendientes a dar impulso efectivo al trámite, esto, en vista que el auto que admitió la demanda fue proferido 6 de diciembre de 2019 y a la fecha no se había notificado a la contraparte.

Frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante solicitó se le autorizara la notificación de la demandada al correo electrónico [elianahuertas290@gmail.com](mailto:elianahuertas290@gmail.com) y se le remitiera a él, el auto admisorio de la demanda para efectos de proceder con la notificación.

Petición que atendió el Despacho, y por actuación del 1º de marzo del año que avanza, se le indicó que informara como obtuvo conocimiento del correo denunciado y a su vez aportara evidencias que dieran cuenta de comunicaciones cruzadas con la parte pasiva. Asimismo, ordenando a través de secretaría se le compartiera el expediente digitalizado para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y después de haber transcurrido más que suficiente término prudencial para darle impulso al trámite, efectuando la notificación del extremo pasivo, es por lo que se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de haberse practicado éstas, para lo cual se oficiará en tal sentido y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DAR POR TERMINADO** el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrado por el señor LUIS RODRIGO HUERTAS LONDOÑO en contra de la señora GLADYS ROCÍO ZULUAGA GUEVARA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO. – SE ORDENA** levantar las medidas cautelares a que haya lugar expidiéndose los correspondientes oficios.

**TERCERO. –** Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

**CUARTO. –** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO. – ARCHIVAR** estas diligencias, cancelando su registro previo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c009b42747da15219ed569df2ff50b91f76ce15a23fbb4c17d1c5cfafd  
b38c44**

Documento generado en 10/06/2021 09:01:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**